



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 312 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 30 de enero de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 21 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 27 de los corrientes entre el RCD Espanyol de Barcelona, SAD, y el Real Madrid CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid C.F.: En el minuto 27, el jugador (4) Sergio Ramos García fue amonestado por el siguiente motivo: Interponerse en la trayectoria de un adversario impidiendo un ataque prometedor”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 30 de enero de 2019, acordó imponer al citado futbolista sanción de amonestación, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al referido club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Madrid Club de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club recurrente reitera en su recurso de apelación ante este Comité las alegaciones que realizó en primera instancia: que existió un error material manifiesto en la apreciación del acta arbitral que da lugar a la posterior amonestación al jugador, con la correspondiente multa accesoria al Real Madrid CF, y que, en todo caso, la circunstancia reflejada en el acta (“Interponerse en la trayectoria de un adversario impidiendo un ataque prometedor”) no puede ser



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

objeto de amonestación y sanción, estando “reglamentariamente permitida”, con la siguiente explicación: “A este respecto cabe realizar una sucinta, pero obligada referencia a lo dispuesto en el Código Disciplinario, concretamente en su artículo 111, en el que la acción designada en el Acta, en ningún caso, puede ser causa de amonestación por no encontrarse incluida dentro de los supuestos previstos por esta estimada Federación, así como tampoco se encuadra como conducta antideportiva en las Reglas de Juego de la IFAB”.

Respecto de esto último, dejando al margen la duda de cuál sería el objeto de decisión de este Comité al respecto, parece que ha de estarse de acuerdo con el Comité de Competición de la RFEF cuando en su Resolución de instancia señala: “...estando tal acción expresamente prevista en la Regla 12 de las de Juego de la IFAB (“cometer una infracción ... para interferir o detener un ataque prometedor” y “obstaculizar el avance de un adversario sin que exista contacto”). Por lo tanto, resta solo decidir si existió el error material manifiesto alegado por el Club recurrente.

Segundo. – Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. Todo ello es correctamente puesto de relieve en la Resolución de la Jueza de Competición de la RFEF recurrida.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil –LEC-), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD, como señala igualmente la Resolución de la Jueza de Competición recurrida.

Quinto.- El Club recurrente aporta un vídeo de la jugada que da origen a la amonestación, señalando que en él “se puede apreciar con total claridad que independientemente de si el Jugador del Real Madrid toca o no toca al futbolista del RCD Espanyol SAD, en ningún caso lo derriba, no pudiendo existir, por tanto, falta sobre éste, simplemente es el jugador del Real Madrid el que reclama su posición sin retener al jugador adversario con los brazos o con el cuerpo, estando el balón a distancia del juego, debido, a que, el futbolista rival se había desentendido del mismo”.

En primer lugar, el que el jugador amonestado derribe o no al contrario es irrelevante, pues ni el acta arbitral señala tal derribo ni la infracción tipificada (art. 111.1.j del Código Disciplinario de la RFEF) lo requiere.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Lo importante es si lo que se observa en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta o, por el contrario, pone de manifiesto un error material manifiesto (“claro o patente”) capaz de desvirtuar la presunción de veracidad de que, como hemos visto, goza el acta arbitral. Pues bien, los miembros de este Comité de Apelación, tras revisar reiteradamente la prueba videográfica aportada, entienden que lo que en ella se observa es plenamente compatible con lo reflejado en el acta, pues no cabe descartar en absoluto que el jugador amonestado se interponga en la trayectoria del jugador adversario (con independencia de que contacte con este o lo derribe), impidiendo así su ataque. Al margen del enjuiciamiento técnico-futbolístico de la jugada y de la actuación o intención del jugador contrario, que no es competencia de este Comité, quien parece desentenderse del balón y su trayectoria es el jugador amonestado, quien mueve su cuerpo de forma que se interpone en la trayectoria del rival (como también aprecia la Resolución de instancia del Comité de Competición). Pero, en todo caso, aunque cupiera alguna *duda* de ello, de modo que el vídeo fuera *también* compatible con la versión del Club recurrente, ello no sería suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta. Solo la existencia de un error material manifiesto, con las características anteriormente mencionadas, claro, patente, puede hacerlo, no la mera duda (por lo demás, en todo caso remota en este supuesto). Por lo tanto, el recurso debe ser desestimado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Madrid Club de Fútbol, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 30 de enero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned centrally on the page.

- Miguel Díaz y García-Conlledo -